



## **DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 20 /24**

Rawson, 28 de Febrero de 2024.

**VISTO:** El expediente N° 41.655, año 2024, caratulado: ADMINISTRADORA DE PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA S/ CONTRATACION DIRECTA, CONCESION DE PREDIO DENOMINADO ASTILLERO (NOTA N° 25/APPCCR 2024); y

**CONSIDERANDO:** Que mediante los actuados del visto tramita la consulta formulada por la A.P.P.C.R tendiente a esclarecer la posibilidad de proceder con la concesión del predio denominado Astillero Sector 6, mediante contratación directa por haber fracasado la licitación pública intentada anteriormente.

Que al respecto se ha expedido el Asesor Legal de este Tribunal mediante dictamen N° 01/24 obrante a fs. 135; y el Contador Fiscal mediante dictamen N° 56/24 obrante a fs. 136.

Que en síntesis, ambos asesores coinciden en que el lapso temporal existente entre la Resolución que declara fracasado el procedimiento licitatorio (noviembre 2022) y la intención de iniciar una contratación directa es demasiado prolongado, habiéndose configurado a la fecha más de un año -14 meses- para manifestar dicha voluntad o interés, no luciendo viable o razonable su impulso.

Que este Plenario coincide con la opinión vertida por los asesores preopinantes, atento que no puede pasarse por alto la importancia de que, al contratar directamente, persista una necesidad urgente, imperante e improrrogable por más que la norma aludida por el organismo consultante habilite a utilizar dicho instituto respetando los pliegos de bases y condiciones utilizados en la licitación pública cuando esta fuere fracasada o desierta.

El objetivo que persigue el procedimiento de compulsa abreviada es reducir plazos de un procedimiento que viene arrastrando una instancia sin éxito. Se busca que un segundo procedimiento, entonces, sea reducido en plazos —entre otros—, para llegar al bien o servicio requerido en menor plazo que el que llevaría efectuar una segunda licitación pública. No es ocioso recordar que la licitación pública ha sido definida como un “procedimiento relativo a la forma de celebración de ciertos contratos, cuya finalidad es determinar la persona que ofrece condiciones más ventajosas; consiste en una invitación a los interesados para que, sujetándose a las bases preparadas (pliego de condiciones) formulen propuestas, de las cuales la Administración selecciona y acepta la más ventajosa (adjudicación), con lo cual el contrato queda perfeccionado; y todo el procedimiento se funda, para alcanzar la

finalidad buscada, en los principios de concurrencia e igualdad de los licitantes y cumplimiento estricto del pliego de condiciones”. No menos importante es destacar que durante el tiempo transcurrido entre el llamado original a licitación a la fecha podría o podrían existir empresas interesadas en, ahora sí, ofertar.

Es importante distinguir también entre oferta fracasada por inadmisibilidad, como es el caso, en el que no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación. Se trata de una oferta que no ofrece exactamente lo solicitado o no lo ofrece en las condiciones o con los requisitos exigidos. Esto no puede asimilarse a oferta inconveniente, en donde, las ofertas presentadas, admisibles, ajustadas a las bases, cláusulas y condiciones del pliego, y al objeto solicitado, pero que, por las razones de inconveniencia de precio, financiación etc., son rechazadas.

En este sentido y tal como lo menciona el asesor legal, más allá de la cuestión temporal, no se cumpliría con los requisitos previstos por la ley de obras públicas para habilitar una contratación directa.

No debe soslayarse, respecto a la potestad de elegir un procedimiento de excepción, es claro Rejtman Farah en cuanto “convocar a cualquier procedimiento de excepción, en los casos en que ello se encuentre autorizado es, en general, una posibilidad, no una obligación [...] Puede también convocarse a una licitación pública aun cuando una norma prevea la posibilidad de celebrar un procedimiento de excepción. Se trata de una potestad que puede o no ser ejercida conforme las circunstancias, salvo que ello sea imposible. La admisión de una excepción a la licitación pública debe en definitiva hacerse bajo estrictas y excepcionales condiciones de rigurosa y restrictiva interpretación. Ello en tanto el requisito previo de la licitación tiene fundamento en razones elementales de conveniencia y ética administrativa, por lo que la interpretación de las excepciones debe considerarse limitada a los fines perseguidos por la ley al establecer aquella exigencia con carácter general’ Por lo tanto, elegir el procedimiento de excepción siempre nos exige fundar por qué estamos priorizando dicho procedimiento.

En efecto, si bien reposa sobre las autoridades del organismo la decisión – discrecional- de impulsar o no la contratación utilizando un criterio de oportunidad y conveniencia, ello no escapa a que en el mismo impere la razonabilidad de dicha decisión.

Es que como ya se ha manifestado este Plenario en otras oportunidades, la decisión de impulsar una contratación directa es de carácter excepcional y de exclusiva responsabilidad de las autoridades habilitadas a hacerlo, quienes como antes se dijo, evalúan la oportunidad y conveniencia de proceder en



dicha forma. Pero ello no obsta a tener en cuenta que, las libertades o potestades discrecionales por las cuales se podría arribar a determinada conclusión, no escapan a que la decisión se encuentre alcanzada por un juicio de juridicidad (entendiéndose de mayor amplitud al de legalidad). Ya que, si bien la ley no establece pautas de control de dicha actividad discrecional, bien se sabe que de mínima, tal decisión, debe sustentarse en valorar correctamente la oportunidad y conveniencia de perseguir y tutelar el objetivo del interés público, así como también fundarse apropiadamente.

Que establecida la opinión del Plenario, resta por decir que la decisión que se adopte, deberá tener presente que el control de legitimidad sobre los actos administrativos debe darse cuando el mismo es dictado tanto en el ejercicio de facultades regladas, así como en las discrecionales. Y que la discrecionalidad comprende, además de la oportunidad, la ponderación de intereses, prudencia, equilibrio o simplemente la voluntad del órgano competente, sin perder de vista como precedentemente se dijo, la razonabilidad de la misma.

Por ello, en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que comparte los dictámenes y consideraciones enunciadas precedentemente, quedando bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades continuar con la contratación directa pretendida.

Vuelvan los presentes al organismo de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

Regístrese, notifíquese y cumplido archívese.

Jcv. mm

Pte. Cr. Sergio CAMIÑA  
Voc. Dr. Martín MEZA  
Voc. Cr. Antonio CIMADEVILLA  
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD  
Sec. Dra. Irma BAEZA MORALES

